

PROCESO EJECUTIVO NO. 110013103014-2020-00082-00 DE SJPF S.A.S., CARLOS ALBERTO POSSE VARGAS Y ALBERTO POSSE PAREDES CONTRA PAULA ANDREA GARZÓN CHARRY Y CESAR TULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.

Auto interlocutorio No. Expediente EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103014-2019-000082-00

PROCESO EJECUTIVO NO. 110013103014-2020-00082-00 DE SJPF S.A.S., CARLOS ALBERTO POSSE VARGAS Y ALBERTO POSSE PAREDES CONTRA PAULA ANDREA GARZÓN CHARRY Y CESAR TULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho el RECURSO de REPOSICIÓN SUBSIDIADO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto calendarado el 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda,

ANTECEDENTES

En síntesis, este despacho consideró que no se encontraba acreditada la exigibilidad del contrato presentado como venero de la obligación, pues en dicho contrato se estipularon para el ejecutante, obligaciones que no acreditó haber cumplido a cabalidad.

Fundamentos del recurso

El apoderado judicial recurrente, luego de estudiar los requisitos de los título ejecutivos, llega a la conclusión- en síntesis- que la obligación acá reclamada que está contenida en la cláusula 10 de la promesa celebrado el 26 de julio de 2019, modificada por el otrosí de fecha 16 de octubre de 2019, es exigible, porque “... *la obligación cuyo cumplimiento se reclama por la vía ejecutiva estaba sometida a un plazo*

determinado”, y que consistía en una obligación de hacer, sin que se hubiera pactado estar condicionada al pago del precio acordado.

También señala que la decisión no hace un estudio de los requisitos formales del título, sino que la causa de negación del mandamiento expuesta en dicho auto, *“... está realizando un estudio de fondo del caso, el cual sólo resulta procedente al momento de proferirse sentencia de fondo.”*

CONSIDERACIONES

1. Observado el rito procesal del recurso, no tiene reparo alguno esta agencia judicial para decidir la inconformidad.
2. El Artículo 1609 Código Civil:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

3. Indudablemente el título ejecutivo que se aporta, es un contrato de promesa de compraventa en la cual existen obligaciones recíprocas que, principalmente, consisten para el promitente comprador -acá demandante- en pagar el precio o allanarse a pagarlo, en la forma y términos convenidos, y para ambos, concurrir al otorgamiento de la escritura pública para formalizar la venta pactada.
4. Si uno de los dos deja de hacerlo, no puede reclamar del otro el incumplimiento, y si en tales casos es óbice para salir airoso en un proceso de resolución de contrato, con mayor razón lo será para que se libere mandamiento ejecutivo.
5. Por eso es que la jurisprudencia lo ha señalado con claridad, como se lee en la cita hecha en la providencia recurrida, sobre la cual el recurrente ni se ocupa de desestimarla:

“... si el cumplimiento es necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva” (Auto de 5 de septiembre de 1978, citada en el libro El Proceso de Ejecución, tomo I, 3ª edición, autor: Darío Preciado A., pág. 149).

6. Entonces, no hay necesidad que las obligaciones recíprocas se condicionen expresamente al cumplimiento del co-contratante, aunque se podría hacer válidamente, sino que por el imperio de la misma ley, ello sucede de esa manera.
7. Y si la exigibilidad no puede analizarse, como lo plantea el recurrente, al momento inicial para determinar si hay lugar o no a proferir un mandamiento compulsivo, ¿cuándo debe hacerse? ¿Después de todo en trámite procesal que implica un desgaste inútil cuando desde las primeras de cambio se advierten tamañas falencias jurídico – fácticas?
8. Tal vez si fuera un proceso verbal declarativo le asistiría razón al recurrente, pero no tratándose de un proceso ejecutivo, donde el documento que se presente como título, debe tener la fuerza suficiente para tener por cierto el derecho reclamado.
9. En consecuencia no se abre paso la revocatoria del auto que negó el mandamiento ejecutivo, y en consecencial, se concederá el recurso de apelación para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de esta ciudad, en el efecto SUSPENSIVO.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PROCESO EJECUTIVO NO. 110013103014-2020-00082-00 DE SJPF S.A.S., CARLOS ALBERTO POSSE VARGAS Y ALBERTO POSSE PAREDES CONTRA PAULA ANDREA GARZÓN CHARRY Y CESAR TULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura calendarado el 3 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de esta ciudad, en el efecto SUSPENSIVO

TERCERO: Por Secretaría REMÍTASE EL EXPEDIENTE VIRTUAL a dicha Corporación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7269797490aae4aad8e95ae08866067f7d91e8fb15290346f6d57c6c
47b0e1d

Documento generado en 20/10/2020 05:03:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>